

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que el presente proceso fue remitido al correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
DEMANDADOS: CARLOS HERNÁN VÁSQUEZ MOTOA, JORGE ELIECER
HERRERA ESPINOSA Y AGROINDUSTRIA JARAMILLO
S.A.S
RADICACION: 76001310300120230007500.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 221.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón al factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante, corresponde a una entidad del sector público, como lo es la Agencia Nacional de Tierras, dado que se verificó que pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, sumado a que cuenta con su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme además así se menciona en la demanda; de ahí que, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P., el cual dispone:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Debe precisarse, la cuestión referente a que si bien es cierto, que el numeral 7 del artículo 28 ibidem, establece un fuero real, al indicar que en los procesos de la presente naturaleza, como son los de deslinde y amojonamiento, es competente el juez donde se encuentren ubicados los bienes, también lo es que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 29 ejusdem, resulta prevalente para determinar la competencia territorial del juzgado, el factor alusivo a la calidad de las partes, en concordancia asimismo con lo dispuesto en el citado art. 28-10 del mismo código adjetivo.

En respaldo de la anterior postura, aparece lo decidido en providencia AC881-2021 de fecha 15 de marzo de 2021, proferida por la H. la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en radicado 1001-02-03-000-2020-02948-00, relativa precisamente a resolver un conflicto de competencia, al interior de un proceso de esa misma naturaleza y en donde actúa como parte una entidad de derecho público; en efecto, la citada Corporación allí expresa con toda claridad lo siguiente:

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibidem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en otros contenciosos que específicamente señala la ley, como el de deslinde y amojonamiento, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, esto es, como demandante o demandada, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente."
(Subraya el despacho).

De igual manera, en el caso planteado, acontece que el litigio alude al deslinde de bienes de uso público (humedal), sumado a que conforme se menciona en la demanda no cuenta con avalúo catastral, haciendo imposible entonces determinar de esta manera la cuantía para efectos de determinación de la competencia por ese factor (numeral 2 del Art. 26 del C.G.P.); de ahí que, impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 15 del C.G.P., el cual señala:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Colofón de lo anterior, el competente para conocer de la presente demanda son los juzgados de Civiles del Circuito de Bogotá D.C., lugar que corresponde al domicilio de la entidad pública accionante, por lo que, de igual modo, debe rechazarse la demanda y remitirla al mencionado despacho judicial (reparto), de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, y conforme lo considerado anteriormente.

2º.- **ENVIAR** la misma y sus anexos para su conocimiento, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (reparto)**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3º.- **SOLICITAR** para ese fin, la colaboración de la Oficina Judicial de Cali, a efecto de que la demanda llegue al juzgado destinatario, sin inconveniente alguno.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, _08 DE MAYO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 075 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario

